



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05931-2007-PA/TC
AREQUIPA
NICOLAS PACORI ARAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Pacori Arapa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 92, su fecha 17 de setiembre 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01762-2001.GO.DC.18846/ONP de fecha 28 de junio de 2001, y que, en consecuencia, se le ordene a la ONP le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los aumentos, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que es infundada o improcedente, estimando que conforme al artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existen vías específicas e igualmente satisfactorias. Alega también la defensa de forma debido a que por las pruebas aportadas, el actor, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 26790, Ley del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 16 de mayo de 2007, declara infundada la demanda estimando que, según el certificado de trabajo presentado por el demandante y la fecha en que comenzó a padecer de la incapacidad transcurrieron más de 10 años, con lo cual no se puede acreditar que la enfermedad profesional se haya adquirido en sus labores.

La recurrida confirma la apelada declarando infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado que exista relación entre su incapacidad y su actividad laboral, debido al largo periodo de tiempo transcurrido entre su cese laboral y el acaecimiento de la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05931-2007-PA/TC
AREQUIPA
NICOLAS PACORI ARAPA

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05931-2007-PA/TC
AREQUIPA
NICOLAS PACORI ARAPA

7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En el caso de autos, el demandante ha acompañando a su demanda:
 - A fojas 2: Copia de su Documento Nacional de Identidad, en el cual consta que nació el 6 de diciembre de 1937.
 - A fojas 3: Copia de la Resolución N.º 01762-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio 2001, donde se le deniega la pensión de renta vitalicia.
 - A fojas 4: Certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Ares S.A.C., donde se aprecia que prestó servicios como obrero en planta concentradora, desempeñándose como molinero, flotador, ayudante y jefe de guardia, desde el 28 de febrero de 1964 hasta el 31 de mayo de 1995.
 - A fojas 5: Informe de la Comisión Médica N.º 0308632005, de fecha 24 de noviembre de 2005, emitido por el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo, donde se determinó que el asegurado sufre de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con menoscabo del 50%.
10. En consecuencia, según el certificado de trabajo de fojas 4, la fecha de cese laboral del demandante fue el 31 de mayo 1995 y la fecha de acaecimiento de la enfermedad profesional según el certificado de la Comisión Médica, de fojas 5, fue el 24 de noviembre del 2005, es decir, más de 10 años después de su cese laboral, por lo tanto, en este caso no hay nexo causal con respecto al tiempo que laboró y en que adquirió la enfermedad, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05931-2007-PA/TC
AREQUIPA
NICOLAS PACORI ARAPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**